

posiciones mas racionales y mas justas, y ponerlas en relacion con el estado presente de los conocimientos, de las costumbres, de la posicion individual y política, y si necesario fuere, penetrar con el ojo perspicaz de la ciencia, al traves de los siglos y de sombras espesas de ignorancia, hasta el sólio de los reyes para sorprender allí sus miras y apoderarse del espíritu verdadero de sus leyes: ¡trabajo grande, digno de envidiarse por los Papinianos, los Ulpianos y los Paulos! Ellos tuvieron tal vez, la triste necesidad de restringir ó sofocar del todo, los principios liberales de los bellos dias de la República, para amoldarse á la política miserable y despótica del tiempo del Imperio: el jurisconsulto mexicano tiene, al contrario, la ventura de estender y ampliar la mesquindad de las máximas, de suavisar las disposiciones tiránicas de los tiempos de la monarquía absoluta y de la servidumbre colonial, para acomodarlas al espíritu generoso, universal y humanitario de los gobiernos republicanos de ahora: los jurisconsultos romanos se ocupaban del derecho de hombres desiguales en condicion, algunos libres en el nombre, siervos todos de un señor en el hecho; el mexicano de la legislacion de un pueblo donde la libertad y la igualdad son dogmas reconocidos para todos, y los hombres doblemente independientes que los subditos mas libres de los emperadores; en fin, aquellos trabajaban para una so-

iedad envejecida, agoviada de vicios é impregnada de los mas activos principios de disolucion, teniendo ya á la vista su honda tumba y las sombras tenebrosas de una noche de siglos prolongados: estos por la inversa, sirven á una sociedad jóven, vírgen, llena de fecundos elementos de vida, de virtud y de prosperidad, mirando al frente, un porvenir de incontable duracion, sembrado de halagüeñas y brillantes esperanzas; ¡trabajo grande, sublime, lleno de gloria, el del jurisconsulto mexicano!

#### CUARTA PARTE.

##### NECESIDAD DE LA FORMACION DE CÓDIGOS PARA MEXICO.

Al ocuparme con alguna detencion del mal estado de la jurisprudencia y de los medios de repararla, estoy muy léjos, como se habrá ya percibido, de desconocer aquella necesidad. Considerando que nuestra legislacion compilada y vagante, abunda de disposiciones sábias, así antiguas como nuevas, que el impulso poderoso de la civilizacion actual, modifica notablemente en favor de los derechos de la sociedad y humanidad las otras menos buenas, y que los tribunales tienen, bajo ciertos límites, un arbitrio para templar el rigorismo de la ley, atemperandose al espíritu del siglo y á las escigencias de nuestro estado so-



cial particular, cuyo medio, tanto cuanto es pernicioso bajo una legislación perfecta, tanto es, á mi juicio, bajo una legislación como la nuestra, profundamente saludable, y la única salvaguardia de los derechos del hombre y del ciudadano en la administración de justicia, porque evita los males sin cuento que serian consecuencia indispensable de la ejecución rigorosa de la ley: atendiendo digo, á todo esto he dicho, que si sufrimos perjuicios y escándalos en el ejercicio de la abogacía y en la aplicación judicial de las leyes, la causa principal no es esta, sino la jurisprudencia atrazada y corrompida. Pero al asignar á esta el lugar primero entre los motivos de nuestros males, no solo no dejo de considerar á la legislación entre ellos, sino que la doy el segundo entre las causas primeras.

Conforme, pues, con el S. A. en que la legislación es mala, y en que es origen de daños muy graves, tambien lo estoy en que la formación de códigos será su eficaz remedio. ¿Mas son los progresos de la civilización las causas principales ó determinantes de la necesidad de ese remedio? Para ser buenos y perfectos nuestros códigos, deben precisamente acomodarse á los mayores adelantos de las luces del siglo? Estos son los conceptos en que yo no estoy conforme, si el Sr. A. se ha propuesto sostenerlos.

Sobre lo primero, el estado particu-

lar de nuestra legislación en general, y la situación política, moral y social de la nación mexicana, determinan á mi entender, y hacen apremiante aquella necesidad independientemente, hasta cierto punto, del progreso de las luces del siglo. Yo procuraré explicarme. Hemos visto ya lo que ha sido y es todavia la mayor parte de nuestro derecho para el mismo pais al que fué originaria y especialmente destinado, un conjunto de leyes sin unidad, sin índole especial, donde vagan confusamente y en oposición las varias ideas de una larga serie de siglos, y las miras muy distintas de la misma sociedad española y de sus gefes, en ese dilatado trascurso de tiempos. Verificada la conquista, aquella misma legislación fué sancionada para México bajo un carácter supletorio; y bien se deja presumir la profunda modificación que recibiera, á pesar de aquella circunstancia, en un pais absolutamente distinto del de España, en su clima, en sus localidades, en sus tendencias, en sus costumbres, en sus intereses todos, y donde la acción inmediata del poder, indispensable para la observancia eficaz de la ley, ó faltaba ó era muy remisa.

La misma circunstancia de ser puramente supletoria en Nueva España el derecho de la Península, hace suponer la existencia de otro directo y especial, que en efecto lo forman las leyes fundamentales de la conquista, y las respectivas al régimen político y civil de las colo-

Rápida ojeada sobre el estado de nuestra legislación en general, y causa principal de su reforma.



nias, y no hay por qué detenerse para demostrar lo viciado de ese derecho desde su origen, por la notoria absurdidad, é injusticia de los principios sobre que fué dado, por la imposibilidad de corresponder con el debido acierto y suficiencia á las verdaderas necesidades de la América, supuesta la lejanía de la Metrópoli, y por su mala aplicacion, debida á las mismas circunstancias administrativas de la sociedad nueva y á la mala jurisprudencia trasplantada de España. Unida tal legislacion con la otra supletoria, cuyos defectos numerosos quedan apuntados, la eterogeneidad y confusion de toda ella, suben á un grado asombroso, sobre todo, si se atiende á la influencia tan directa de la política de las dos casas reinantes en España, durante nuestra dependencia de aquel país.

El mal no ha parado aquí, sucesos de las mas grandes y profundas consecuencias sobre la suerte del género humano y la especial de los mexicanos, han venido á aumentar todavia la contrariedad y estrañeza de nuestro derecho. La revolucion intelectual y moral presenciada por nuestros padres, destruyó los antiguos principios del poder público, para sustituir otros, en que el hombre individual y social reconquistaron una gran parte de sus derechos naturales, sacrificados tantos siglos á la ignorancia y á la fuerza, cambió la faz política de las sociedades, y con mas ó menos proporcion, hizo cundir la novedad á todos

los ramos de la legislacion. España participó del movimiento, y establecidos en ella los principios liberales, un nuevo derecho comenzó á emanar bajo su influencia, del sistema representativo. El vino á ser tambien el de las colonias, y unido con el antiguo, facilmente se descubre el carácter monstruoso del conjunto. Entretanto, la Nueva España habia ya percibido toda la humillacion é injusticia de su estado, y comprendido heroicamente un sacudimiento grandioso. El poder se mantuvo todavia, aunque aturrido y vacilante; pero menguado inmensamente en su prestigio y cambiadas las creencias, las afecciones y los intereses, la legislacion se resintió profundamente en todos sus efectos: nuevos elementos, pues, de falta de unidad y de conuinacion en sus partes.

Todavia mas, en el tiempo á que me refiero. Los viejos y condenados principios volvieron á dominar en España, y la política reaccionaria de Fernando VII vino á arrojar en el caos de nuestro derecho nuevas disposiciones para engrozar la confusion. El liberalismo volvió á triunfar alcabo sobre la envejecida política, y nuestra legislacion se aumentó segunda vez por los decretos de las cortes de España, hasta el tiempo de la independencia.

Fatigado el espíritu de cansancio y desconsuelo, desearia hacer alto en la contemplacion del cúmulo y desórden de nuestro derecho desde aquel grave suceso;



pero él solo ha servido, respecto de la legislacion, para señalar el principio de una segunda época de incremento en la variedad, en la oposicion, en el mas alto grado de complicacion del derecho mexicano. La dificultad insuperable de constituirse México un derecho propio y especial desde luego que realizó su independencia, determinó la autorizacion del antiguo, en cuanto pudiera estar en consonancia con su estado de nacion libre é independiente; pero si se observan el estado de completo atraso de la civilizacion en aquel tiempo, el péximo de la jurisprudencia y la predisposicion palpitante en la mayor parte de los mexicanos, contra toda creacion española, se comprenderá la multitud de males originados de aquella medida, en la misma legislacion y en sus efectos. En tal estado comenzó México á darse leyes propias, hasta el establecimiento del sistema federal ¿cuál haya sido bajo este régimen la suerte del antiguo derecho, sobre todo, en los ramos civil y criminal? no hay que detenerse en demostrarla, cuando se palpa al observar la naturaleza de esa forma de gobierno y se tiene fresca la memoria de los hechos. Cada estado, en efecto, cambiaba ó mejoraba con mas ó ménos lentitud y perfeccion su derecho, (\*) cuando aquel sis-

Zacatecas inspirado por el génio de su grande hombre, fué uno de los Estados donde primero se pensó y obró en la reforma general de la legislacion por medio de códigos.

tema sucumbió bajo el central de 1826, y despues de él todas las leyes de aplicacion judicial dictadas en el periodo de su duracion. Recobró entonces su vigor para toda la república, el derecho anterior de 1824, ignorado y desprestigiado mas que el otro; y como esta medida fué adoptada en una ley de organizacion de tribunales y de procedimientos, la confusion, el embarazo para los mismos jueces y abogados, la incertidumbre y la inseguridad consiguiente para todos, llegaron á un grado sorprendente, con tanto mas motivo, cuanto que leyes federales que no afectasen la nueva forma de gobierno, ni fuesen de aplicacion judicial, quedaban vigentes. Nuevas disposiciones fueron dadas bajo el centralismo, hasta su abolicion en 1841; y desde esta fecha continuaron otras muchas sobre distintas miras y principios de las anteriores, bajo el régimen político acordado en Tacubaya. El gobierno provicional cesó, para empujar el de las Bases Orgánicas, y la legislacion continúa su reproduccion vaga, indefinida: tal es nuestro estado, y nadie sabe hasta cuando.

Hemos visto la legislacion mexicana en sus dos mas principales épocas, y si quedamos sorprendidos al observar su triste estado hasta la emancipacion política de México, nuestra sorpresa raya en estupor, al contemplar su inaudita monstruosidad, desde entonces hasta la fecha: ¡Cuántas leyes de principios políticos del



todo distintos! ¡Cuántas de puras circunstancias! ¡Cuanta ausencia de unidad, de espíritu, de una índole determinada! ¡cuán varia, en fin, y acaso contrapuesta la disposición de los espíritus respecto del derecho mexicano!

Estas solas circunstancias de imperfección, de desorden, de monstruosidad en el derecho considerado en sí, determinan la necesidad imperiosa, de una reforma independientemente de los progresos de la civilización: es la necesidad del arreglo, de la armonía, del orden, que afecta á todo lo existente, en todo tiempo, sea cual fuere el estado de atraso ó de adelanto de los conocimientos humanos.

Sin temor de esagerar, puede muy bien sostenerse, que apenas habrá pueblo, cuya legislación haya sido tan vasta, variada y complicada, como la nuestra; y si es del todo imposible que una sociedad cualquiera regida por ella, al auxilio de una pésima jurisprudencia, pueda ofrecer garantías á los derechos del ciudadano, formarse su espíritu nacional, sólido y vigoroso, y emprender una marcha benéfica y progresiva, será doblemente difícil, si el estado general del país demanda una reforma de ella adecuada á la situación particular de este. Tal es lo que sucede respecto de México.

En efecto, si después de haber observado á la legislación bajo de aquellos respectos, se miran nuestro estado polí-

tico, moral y civil, y sus relaciones con aquel derecho, la exigencia de la reforma de éste se hace mas viva, y apremiante. Emancipados del poder de España, después de la grande revolución social esperimentada por el mundo, México fué á buscar luego en los nuevos principios y doctrinas, los elementos de su vida nacional; y si es una verdad, que su existencia política ha sido el objeto de repetidas transiciones á diferentes formas de gobierno, sin haber jamás logrado un asentimiento universal para ninguna de ellas, no lo es ménos que, en el fondo, ha seguido invariablemente los principios fundamentales de los gobiernos liberales, desde la abolición del Imperio hasta la fecha. De esta manera ha constituido siempre una república, donde el pueblo ha tenido una intervención mas ó menos directa y eficaz. Pero siendo condiciones absolutamente indispensables, del progreso y prosperidad de las naciones y de la existencia y utilidad de toda forma de gobierno, las simpatías mas generales en favor de esta del país á quien rige, y el consiguiente espíritu público pronunciado por ella: la mas perfecta homogeneidad de principios en todos los ramos de la legislación; y una esacta y eficaz correspondencia de cada uno de estos entre sí, y de todos, con el sistema político; y por último, la misma armonía, la misma índole y espíritu de unidad en las creencias, en las maneras, en los usos y las



costumbres, cuyos resultados y circunstancias importantes solo son el producido de la enseñanza y la legislación, México se ve forzado irresistiblemente á reformar esta última, porque en el estado en que la hemos observado, léjos de corresponder á su forma de gobierno, embaraza ó contraría las condiciones de su existencia y mas provechoso mejoramiento.

Considerado nuestro derecho en general, puede decirse, que en la parte política corresponde al siglo, en la penal á los tiempos bárbaros, en la civil, á la antigua civilizacion romana, en el procedimiento á todas las épocas y en sus relaciones con la legislación eclesiástica, es incomprensible. Respecto de usos y costumbres en lo relativo á lo judicial, propiamente puede asegurarse, que no existen, supuesta la variedad observada en la administracion de la justicia; y nadie desconoce, que nos faltan en el orden político y social cuales debieramos tenerlas: en este punto, solo percibimos tendencias que, así como la legislación civil y criminal, deben ser desarrolladas de acuerdo con nuestras formas políticas y nacionalidad. En consecuencia, estos vacíos é imperfecciones del derecho, por una parte, su desorden é incoherencia por la otra, hacen sentir poderosamente la necesidad de la codificación; y como ella es manifiesta y demasiado urgente, mientras solo nos hemos ocupado de formar leyes políticas de cuan-

tas especies son conocidas, se ha creído satisfacerla y guardar al menos un simulacro, de unidad en el derecho, previniendo la observancia del antiguo, en todo lo que no se oponga con el nuevo; pero aun cuando este arbitrio, hubiera podido ser de algún modo tolerable por una sola vez y para un tiempo limitado, la adopcion perpetua de él, ha debido producir mil males, supuestos, como ya se indicó, el número asombroso de las leyes, y su variedad entre sí, el mal estado de la jurisprudencia, la poca civilizacion en lo general de la sociedad, y otra causa muy especial para nosotros, y de la mas poderosa influencia en todos los ramos de la administracion pública, nuestra continua discordancia de opiniones políticas.

Mientras mas nos detengamos, pues, en observar la legislación y nuestro estado, con relacion á ella, se hace sentir con doble fuerza la necesidad de hacerla nueva ó reformarla; pero esta exigencia no es la del progreso de la civilizacion, es la de un fin mas primordial, mas primitivo, la del propio ser, la de la existencia: yo creo que cualquiera concibe una diferencia demasiado sensible entre la existencia y la organizacion de un pueblo, y su acomodamiento á este ó al otro adelanto de la humanidad; esto es en cierto modo secundario y posterior á aquello. Cuando una sociedad cuenta con una legislación anticuada, pero propia, sistemada